



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 204-2024-MPRM/ALCALDIA

San Nicolás, 26 de septiembre del 2024

VISTO:

El FUT de fecha 23 de mayo 2024 con registro N° 2379, el Exp. N° 025-013 sobre División y Partición de Bienes, El FUT de fecha 28 de marzo 2019 con registro N° 2559, INFORME N° 171-2024-GAJ-MPRM, Informe N° 302-2024-MPRM-IDT/ING.JZD.

CONSIDERANDO: -

I. ANÁLISIS:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°27680, Ley de Reforma Constitucional, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración.

Que, de conformidad al inc. 6) del artículo 20° concordante a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce al alcalde las atribuciones como órgano ejecutivo del gobierno local y como su máxima autoridad administrativa, prescribiendo asimismo que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en el seno de la entidad.

Que, el numeral 1.1) del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo contenidos en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estipula el **Principio de Legalidad**; el cual dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, de conformidad con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, éstas son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público.

Que es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.



Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1) señala que; **1.1.-**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2.-**Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable, (...).

Que, con fecha 23 de mayo del 2024, Sr. Homero Santillán Vargas, identificado con DNI N° 33949429, presenta solicitud requiriendo se declare la nulidad del título de propiedad presentado por el Sr. José Gonzalo Santilla Villa, además solicita mediante FUT N° 2409 Resolución de Alcaldía declarando la nulidad de asiento registral, mediante FUT N° 2533, presenta oposición a los tramites de titulación a favor de terceros, mediante FUT N° 2535, solicita que la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza se abstenga de realizar cualquier trámite administrativo a favor de terceros que permitan la titulación del predio, por lo que al tratarse de expedientes administrativos que persiguen un solo propósito y siendo el mismo administrado quien hace cada uno de los pedidos y en aplicación del artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N 004-2019-JUS establece que:

"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

Que, la acumulación de procedimientos tiene el propósito que se les de trámite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea, y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos, constituyendo una solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por la materia pretendida, evitando repetir actuaciones, así como resoluciones contradictorias.

Que, del escrito antes señalado se tiene que este adjunta Resolución N° 52 recaído en el expediente N° 0025-2013, sobre materia División y Partición de Bienes, en la que la juez resuelve: **Disponer** que, ejecución de sentencia se determine concreta las fracciones resultantes de la partición dispuesta conforme a los términos precisados en la presente sentencia y la consecuente adjudicación física de los lotes que deben resultar según los porcentajes asignados (el 33.33333% de 10,000 m2 para cada sujeto procesal); que en caso de no concretarse la partición física de los referidos inmuebles, deberá procederse conforme lo dispone el artículo 988 del Código Civil, el mismo que



contempla la posibilidad de la venta contractual por acuerdo de los copropietarios dividiendo el precio en forma proporcional, y a falta de acuerdo entre las partes, se procede a la venta pública en subasta.

Que, de la misma lectura de la sentencia en mención se puede apreciar el siguiente texto: "... fue adquirido por don Moisés Santillán Salazar -Padre de ambos sujetos procesales - en calidad de herencia de su señora madre doña María Salomé Salazar; el mismo que constituye parte de la masa hereditaria dejada por el causante. ii) Producto del matrimonio de sus padres María Natividad Vargas Vargas y Moisés Santillán Salazar, procrearon 7 hijos, José Gonzalo, Luz Dina, Dulmira. Fallecida- Dulmira, Mariano y los demandantes Aurora y Homero Santillán Vargas, siendo los únicos y universales herederos; siendo que cada hijo le dejaron herencia conforme el testamento de fecha 09 de marzo de 1978, otorgado por su señor padre ante el notario Público de la Provincia de Rodríguez de Mendoza. iii) El inmueble materia de la pretensión de división y partición, se encuentra descrito en la cláusula quinta del testamento de fecha 09 de marzo de 1978, otorgado por don Moisés Santillán Salazar, el mismo que cuenta con los linderos especificados en la parte III de la presente demanda. iv) El causante estando en vida dispuso equitativamente de todos sus bienes, repartiéndoles en partes iguales, debidamente individualizados o de forma mancomunada entre sus hijos, de acuerdo a su última voluntad; tal como se puede apreciar de las cláusulas de su testimonio..."

Que, como es de verse el pedido del administrado resulta amparable más aun cuando del estudio de los actuados se advierte que existe mandato judicial por resolver en el extremo de la partición de bienes, hecho que resulta concordante con lo prescrito en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú, en su parte pertinente, dispone: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)", por lo que en merito a los pedidos del administrado se debe establecer fundado en parte el pedido del administrado ya que la entidad en primer orden deberá iniciar las acciones administrativas que permitan dilucidar el estado de cada uno de los tramites y con ello articular el aparato administrativo en salvaguarda del mejor derecho de propiedad del recurrente.

Que, mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N° 202-2024-MPRM/A de fecha 24 de septiembre de encarga el despacho de alcaldía al regidor **ABRAHAM MARTIN VICENTE MUÑANTE**, del 24 al 26 de septiembre del 2024, en la ausencia del alcalde de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, debiendo cumplir en estricto las funciones y atribuciones de despacho de alcaldía con las atribuciones políticas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - ACUMULAR LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS FUT N° 2409 Resolución de Alcaldía declarando la nulidad de asiento registral, FUT N° 2533, presenta oposición a los tramites de titulación a favor de terceros, mediante FUT



Nº 2535, solicita que la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza se abstenga de realizar cualquier trámite administrativo a favor de terceros que permitan la titulación del predio.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCION N°065-2023-MPRM-ALCALDIA, en el extremo que aprueba la inscripción del plano Perimétrico (Primera Inscripción de Dominio) a favor de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza en la Oficina de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral N° II Sede Chachapoyas, del

Área I, ubicado en el centro poblado San Nicolas, sector Onchic, distrito San Nicolas, Provincia Rodríguez de Mendoza, departamento Amazonas, con las siguientes superficies conforme aparece en la Memoria descriptiva y en el plano perimétrico. Área: 22,603.64m². Perímetro: 659.72ml.

ARTICULO TERCERO. - OFICIAR A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° II SEDE CHACHAPOYAS EL PRESENTE ACTO RESOLUTIVO, para los fines de anotación y demás actos administrativos a la nulidad del título N° 2023-01978785. Inscrito en la partida como ACTO DE INMATRICULACIÓN O PRIMERA DE DOMINIO, con Partida N° 11047178, Asiento: G0001.

ARTICULO CUARTO. -DISPONER EL INICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que salvaguarden los derechos de propiedad del administrado y de existir responsabilidad administrativa de los servidores de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza se deberán tomar las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
RODRÍGUEZ DE MENDOZA
ABRAHAM M VICENTE MUÑANTE
DNI 09573005
ALCALDE (e)

Recibido
[Signature]
02-10-2024
Meylin Santillán